



03 de octubre de 2025  
CARTA-MAG-DM-DAJ-0922-2025  
Página 1 de 4

**Señor**  
**Henry Valerín Sandino**  
**Auditor Interno, SFE**  
[hvalerin@sfe.go.cr](mailto:hvalerin@sfe.go.cr)

**Asunto:** Atiende consulta de oficio CARTA-SFE-AI-0135-2025, en relación a resoluciones de pago de facturas de períodos anteriores.

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo. Que, en atención al oficio CARTA-SFE-AI-0135-2025 de fecha 25 de setiembre del presente año, remitido vía correo electrónico en la misma fecha, se realizaron las siguientes consultas:

*“...3.1 ¿Existe la obligación de gestionar en todos los casos la emisión de resolución administrativa (o documento similar) para atender en forma posterior, con cargo al presupuesto vigente, compromisos pendientes de ejercicios anteriores, a efecto de poder cumplir con el reconocimiento de gastos en apego al principio de legalidad; o, existen atenuantes jurídicos y/o administrativos que le estarían permitiendo a la Administración a reconocer y cancelar esos compromisos sin contar con resolución administrativa; de ser así, cuáles serían esas atenuantes?”*

3.2 Considerando la respuesta a la consulta 1.1 anterior:

*a) ¿Existe la obligación de la Administración de gestionar en forma previa al reconocimiento y cancelación de gastos por concepto de combustible generados en el mes de diciembre de cada año, la resolución administrativa mediante la cual, se estaría autorizando gestionar esos compromisos pendientes de ejercicios anteriores, con cargo al presupuesto que se encuentre vigente; o existen atenuantes jurídicos y/o administrativos que le estarían permitiendo a la Administración el no contar con esa resolución administrativa; de ser así, cuáles serían esas atenuantes?.*

*b) ¿Existe el deber de consignar en todas las resoluciones administrativas (o documento similar) que están orientadas a atender, con cargo al presupuesto vigente, compromisos pendientes de ejercicios anteriores, la indicación precisa, como mínimo, del inicio de las gestiones tendientes a determinar la eventual responsabilidad de funcionarios públicos por los actos que originan este tipo de pago, con indicación al menos de la fecha de inicio y el órgano responsable del procedimiento, según las disposiciones de los artículos 203 y concordantes de la mencionada Ley General de la Administración Pública N°6227, y los artículos 108 y 110 (inciso f-) de la Ley de*



03 de octubre de 2025  
CARTA-MAG-DM-DAJ-0922-2025  
Página 2 de 4

*Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131; o existen atenuantes jurídicos y/o administrativos que le estarían permitiendo a la Administración omitir este tipo de información en la resolución administrativa; de ser así, cuáles serían esas atenuantes?...*

Al respecto debe indicarse lo siguiente:

### **NORMATIVA RELACIONADA AL TRÁMITE DE VISADO:**

El artículo 10 del Reglamento sobre visado de gastos con cargo al presupuesto de la República, en lo que nos interesa indica: “...El reconocimiento de la obligación por parte la Administración Activa para hacer efectivo el pago, **debe darse por medio del documento idóneo definido para esos efectos, tales como la orden de pago y la resolución administrativa, entre otros.** En el caso de mandatos y sentencias judiciales en firme, estos serán títulos únicos y suficientes para el pago respectivo...”. (La negrita y subrayado no es parte del original).

Asimismo, la Circular de Pagos de la Hacienda Pública, establece los requisitos que debe tener toda resolución tramitada para el pago de facturas.

Para el caso particular de las resoluciones de pago la Dirección General de Presupuesto Nacional, mediante CIRCULAR N°DGPN-CIR-0025-2021 de fecha 03 de diciembre del 2021, emitió y comunicó el INSTRUCTIVO PARA LA OPERATIVIZACIÓN DEL PROCESO DE VISADO QUE SE CONSTITUYE EN ASPECTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR EN EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EN DICHO PROCESO, con rige a partir del 01 de enero del año 2022, mismo que fue modificado mediante Instructivo publicado en la CIRCULAR N° MH-DGPN-DG-CIR-0007-2023 de fecha 09 de mayo del 2023, con rige a partir del 15 de mayo del 2023.

### **OBSERVACIONES GENERALES:**

En relación a pagos de servicios o bienes prestados y adquiridos en el periodo presupuestario anterior, deberá realizarse a través del documento idóneo que la administración interna disponga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre visado de gastos con cargo al presupuesto de la República.

Para el caso propio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como de sus órganos de desconcentración máxima y mínima, el pago de facturas correspondientes a periodos anteriores se tramita mediante resolución administrativa cuya suscripción y trámite varía según la entidad emisora y procedimiento establecido.



03 de octubre de 2025  
CARTA-MAG-DM-DAJ-0922-2025  
Página 3 de 4

### **SOBRE LA CONSULTA ESPECÍFICA:**

**I.-** *¿Existe la obligación de gestionar en todos los casos la emisión de resolución administrativa (o documento similar) para atender en forma posterior, con cargo al presupuesto vigente, compromisos pendientes de ejercicios anteriores, a efecto de poder cumplir con el reconocimiento de gastos en apego al principio de legalidad; o, existen atenuantes jurídicos y/o administrativos que le estarían permitiendo a la Administración a reconocer y cancelar esos compromisos sin contar con resolución administrativa; de ser así, cuáles serían esas atenuantes?*

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento sobre visado de gastos con cargo al presupuesto de la República, todo pago mediante el cual la administración haya reconocido una obligación, debe darse por medio del documento idóneo definido por la institución.

Asimismo el apartado 3.5.1 del INSTRUCTIVO PARA LA OPERATIVIZACIÓN DEL PROCESO DE VISADO QUE SE CONSTITUYE EN ASPECTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR EN EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EN DICHO PROCESO, al respecto indica: “...En el caso de reconocimiento de gastos por concepto de prestaciones legales, reconocimiento de otros derechos laborales, indemnizaciones a particulares, diferencias de pensión y cuentas pendientes de ejercicios anteriores, devolución de sumas captadas a los administrados por parte del Ministerio de Hacienda, se deberán fundamentar en una resolución administrativa o en el documento idóneo que para tales efectos establezca la instancia competente...”. (El subrayado no es parte del original).

Para lo cual debemos resaltar que dicho instructivo es de acatamiento obligatorio para la Administración Central y sus Órganos Desconcentrados.

**II.-** *¿Existe la obligación de la Administración de gestionar en forma previa al reconocimiento y cancelación de gastos por concepto de combustible generados en el mes de diciembre de cada año, la resolución administrativa mediante la cual, se estaría autorizando gestionar esos compromisos pendientes de ejercicios anteriores, con cargo al presupuesto que se encuentre vigente; o existen atenuantes jurídicos y/o administrativos que le estarían permitiendo a la Administración el no contar con esa resolución administrativa; de ser así, cuáles serían esas atenuantes?*

En virtud de lo expuesto en la primera consulta, debe reiterarse la obligación que tiene la administración de elaborar una resolución administrativa o algún otro documento idóneo que destine al efecto, para proceder con el reconocimiento y posterior pago de servicios pendientes de pago correspondientes a periodos anteriores, para el caso propio del SFE deberá hacerse mediante resolución administrativa.



03 de octubre de 2025  
CARTA-MAG-DM-DAJ-0922-2025  
Página 4 de 4

**III.-** *¿Existe el deber de consignar en todas las resoluciones administrativas (o documento similar) que están orientadas a atender, con cargo al presupuesto vigente, compromisos pendientes de ejercicios anteriores, la indicación precisa, como mínimo, del inicio de las gestiones tendientes a determinar la eventual responsabilidad de funcionarios públicos por los actos que originan este tipo de pago, con indicación al menos de la fecha de inicio y el órgano responsable del procedimiento, según las disposiciones de los artículos 203 y concordantes de la mencionada Ley General de la Administración Pública N°6227, y los artículos 108 y 110 (inciso f-) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131; o existen atenuantes jurídicos y/o administrativos que le estarían permitiendo a la Administración omitir este tipo de información en la resolución administrativa; de ser así, cuáles serían esas atenuantes?*

En efecto de acuerdo a lo establecido en el Instructivo mencionado, en caso de no existir justificación válida sobre las razones por las cuales no se gestionó el debido pago en el periodo presupuestario correspondiente, que puedan exonerar de responsabilidad a los funcionarios encargados, deberá indicarse dentro de la resolución administrativa la instauración de la investigación preliminar levantada al efecto, así como el detalle de la fecha de inicio y órgano responsable.

Cordialmente,

Lic. Antonio Vanderlucht Leal  
Director Jurídico a.i  
Asesoría Jurídica

Elaborado por  
Licda. Adriana Delgado Morales  
Abogada, Unidad de Gestión Jurídica y  
Contratación Pública

Revisado por  
Lic. Luis Jimenez Brenes  
Jefe, Unidad de Gestión Jurídica y  
Contratación Pública

GD. 2025-20345